

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA

Puerto Boyacá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su
disolución y liquidación
Radicación: 155723184001-2022-00018-00
Demandante: María Daisy Parra
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Prieto

INTERLOCUTORIO No. 028

Se encuentra a Despacho la demanda antes referenciada para decidir sobre la procedencia de su admisión:

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además de que en este asunto no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que se demanda a herederos indeterminados con quienes no es posible celebrar tal diligencia, por esta misma razón la demandante no estaba obligada al envío de la demanda y sus anexos al demandado conjuntamente con la presentación de la demanda, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos para su trámite.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. Admitir la demanda verbal de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** como consecuencia de ésta, la **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DAISSY PARRA**, en contra de los herederos

indeterminados del fallecido, señor **LUIS PRIETO**, quien fuera el presunto compañero permanente de la demandante.

2º. A esta demanda se le dará el trámite previsto en La Sección Primera, título I, Capítulo I, correspondiente a los procesos verbales.

3º. Notificar el presente auto a los herederos indeterminados del señor **LUIS PRIETO**, demandados en este asunto, además se les correrá traslado de la demanda, sus anexos por el término de veinte (20) días, Para tal efecto se les emplazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se publicará, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se entenderá realizado transcurridos quince (15) días después de su publicación, luego de lo cual se les nombrará Curador Ad-litem.

4º. Se requiere a la demandante con el fin de que presente su registro civil de nacimiento.

5º. Se le reconoce personería a la Doctora SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, Abogada identificada con la C.C. 1069265455 y titular de la T.P. 352965 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 13
04 de febrero de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria